Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAUL RIVERA CORTES
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2018-00723-00

En atención al escrito que antecede, radicado a través del correo institucional, dispone el despacho a resolver la petición que eleva el demandado RAUL RIVERA CORTES, mediante la cual pide de manera especial, se le vuelva a conceder el término del traslado del auto del 20 de agosto de 2020, notificado en el Estado No. 059 del 21 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que fue diagnosticado paciente positivo para Covid-19, aportando el resultado de la prueba tomada, viéndose imposibilitado en la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y objetar el avaluó del bien inmueble objeto del presente litigio.

El juzgado **DENIEGA** lo aquí peticionado por **IMPROCEDENTE,** teniendo en cuenta, que tal como lo menciona el demandado, el auto por medio del cual se corre traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, por el termino de 3 días, de conformidad con lo indicado en el numeral segundo del artículo 444 del Cód. General del Proceso, se notificó por Estado del 21 de agosto de 2020, empezando a correr dicho término, el lunes 24, quedando concluido el mismo, el miércoles 25 de agosto de 2020, a las 5:00 de la tarde, de esta manera, el ejecutado no puede justificar su silencio, con el hecho de haber sido diagnosticado paciente positivo de Covid-19, por cuanto se evidencia que la prueba SARS COV2 le fue tomada el viernes 28 saliendo su resultado el sábado 29 de agosto de 2020, es decir, el examen se le realizó, 3 días después de que se venciera la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa. Igual, no se evidencia que el demandado haya recibido atención hospitalaria, pues si bien es cierto, no tenemos certeza si presento síntomas o fue un paciente asintomático, su periodo de contagio del virus no lo exime de no haberse pronunciado en la oportunidad procesal para ello.

En este entendido, resulta preciso indicarle al Señor RAUL RIVERA CORTES, que una vez notificadas por Estado, las decisiones dadas por el juez dentro del proceso, inician a correrse los términos que establece la ley, los cuales se caracterizan por ser perentorios e improrrogables, una vez se vencen no hay oportunidad para revivirlos a menos que la misma ley establezca lo contrario, así, el cumplimiento de los términos señalados para la ejecución de los actos procesales debe ser estricto, pues la inobservancia u omisión de esta obligación genera ciertos efectos y consecuencias de conformidad con lo señalado en la misma norma.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DENEGAR lo peticionado por el demandado **RAUL RIVERA CORTES** por **IMPROCEDENTE,** de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 069 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO